REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020-00168**-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A.**
Demandado: **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare la responsabilidad de la última en la ocupación irregular y permanente de un predio de propiedad de la demandante ubicado en la localidad de Candelaria – Valle del Cauca, y seguidamente se reconozcan y paguen los perjuicios derivados de dicha ocupación en la suma de quinientos millones de pesos mcte. ($500.000.000.)

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., como pasa a verse.

- **Derecho de postulación.**

Se evidencia la inexistencia de poder especial conferido por el representante legal de la sociedad demandante, al abogado Germán Quintero Rojas para adelantar este medio de control[1], incumpliendo con ello otro de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y 73 a 75 del C.G.P.

- **Estimación razonada de la cuantía.**

El artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

[1] Se aclara que el aportado con la demanda se dirigió a la Procuraduría General de la Nación y su finalidad era adelantar la conciliación prejudicial y no, el ejercicio del medio de control que hoy nos ocupa. (Fl. 24 archivo 01 demanda del expediente digital).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas propias)

A su vez, el artículo 162 de la misma codificación es claro en establecer como uno de los requisitos de la demanda *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia…"*.

En el escrito de demanda no se aprecia un capitulo relativo a la cuantía, sino que, únicamente se observa en el acápite de ***"PETICIÓN SOLICITUD"***[2] la pretensión de reparación del daño antijurídico en la suma global de $500.000.000 determinados así:

"DAÑO EMERGENTE	*$100.000.000*
LUCRO CESANTE	*$300.000.000*
PERDIDA POR MENOR UTILIZACIÓN DE AREA	*$75.000.000*
REPARACIONES LOCATIVAS	*$25.000.000"*

Sobre el tema el Consejo de Estado a través de la providencia del 25 de septiembre de 2017 con radicación No. 15001-23-33-000-2014-00358-01 consideró:

"Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda…
(…)
En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto es, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial…"

En acopio con la jurisprudencia en cita se concluye que la exigencia de estimar razonadamente la cuantía no se cumple solamente con la indicación de una suma

[2] Pág. 4 archivo "01Demanda" del expediente digital

determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación.

De otro lado, en dicha estimación no pueden incluirse el monto de los perjuicios morales ni aquellos rubros causados por perjuicios futuros, sino que, solo pueden ser tenidos en cuenta los causados al momento de la demanda.

En ese sentido, la actora deberá estimar razonadamente la cuantía atendiendo además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; y que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro, sin que este último rubro incida en la referida estimación de la cuantía[3].

Por lo expuesto habrá de inadmitirse la demanda para que sean corregidos los yerros señalados y para ello, se concederá el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de cuyo escrito también deberá demostrar su remisión a la entidad demandada, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo (Art. 170 CPACA).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a gerquin49@hotmail.com

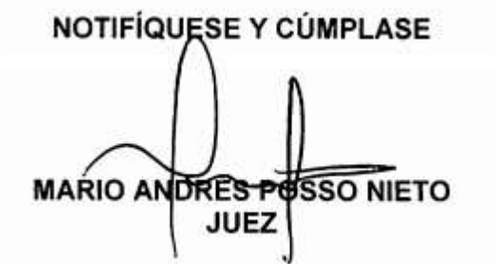

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Sobre la imposibilidad de contabilizar el lucro cesante futuro en la determinación de la cuantía ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC).

Código de verificación:
982e5fecab0a70a3caaaf15bfaec703b1f41558b0b8ceff42ea3f01d2f4a037b
Documento generado en 25/01/2021 03:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00146** 00
Medio de Control:	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante:	**YAMILETH BALANTA PEÑA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE**

ASUNTO: Corrige providencia.

Estando pendiente el proceso para resolver solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al ente territorial demandado Municipio de Jamundí[1], puesto que se envió al correo electrónico contactenos@jamundi.gov.co, cuando la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales habilitada por la entidad demandada es notificacionjudicial@jamundi.gov.co. De la misma forma se procedió frente al auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

Con el fin de no incurrir en la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho corregirá[2] el mencionado auto admisorio, ordenando que se practique nuevamente la notificación personal al correo electrónico señalado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto de 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en el sentido de señalar que la dirección electrónica a la cual debe ser notificada es notificacionjudicial@jamundi.gov.co.

2. Por Secretaría, practíquese nuevamente la notificación personal del auto admisorio y del que corre traslado de la medida cautelar a la demandada al correo electrónico indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

[1] Archivo 05 expediente digitalizado.
[2] Art. 286 CGP.

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ec32de34b1d690084a4af55e6b4c388aa4971ac6abe3952a5c387e086c7f9f
Documento generado en 25/01/2021 05:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica